



0023

En Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en que se dictó en su contra **sentencia de condena**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales

Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado los delitos previamente indicados, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año 2023, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que el delito motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general **13/2021** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto **fue resuelto en forma unitaria** y según la designación de la suscrita que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada *“Microsoft Teams”*, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación y la defensa del imputado.

Primero: La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito que señaló se encuentra previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado. La participación que se le atribuye al acusado es de forma dolosa y como autor material directo de acuerdo con los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Iniciado el juicio, la fiscalía en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el ahora acusado cometió los hechos materia de acusación, lo cual quedaría demostrado con el material probatorio que en la audiencia de juicio se desahogaría.

Por lo que respecta a la defensa durante su alegato de apertura indicó que la fiscalía no demostraría esos extremos pretendidos.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó el agente del Ministerio Público se advierte que la víctima es una mujer; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000038009951

CO000038009951

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un

lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que en este caso, los delitos que se verifican en un contexto de intimidad o privacidad, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, y tomando en cuenta que análogamente en el tipo de delito de que se trata se llevó a cabo en el contexto de una relación de pareja fallida, sucedió en este caso sin testigos presenciales que hayan comparecido al juicio, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye prueba fundamental sobre el hecho, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que, en ocasiones, esta clase de conductas, corresponden a tipos de delitos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Al respecto cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2011430
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Valoración de la prueba y análisis del delito.

Como cuestión previa, se precisa que de conformidad con establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar las pruebas esto es, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el

valor otorgado a las pruebas que hayan sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal.

Por su parte, el artículo 402 del referido código nacional, establece en lo conducente, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 de la codificación nacional en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad para determinar el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para probar determinado hecho o circunstancia.

Por lo cual, partiendo de las anteriores consideraciones es que este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la convicción que la fiscalía logró probar, más allá de toda duda razonable, su propuesta fáctica, pues con la prueba producida en juicio se demostraron los siguientes hechos:

El día ***** de ***** del año 2023, después de las ***** horas, el acusado ***** llegó hasta el domicilio ubicado en la calle ***** ,en el municipio de ***** , Nuevo León, siendo este el domicilio donde se encontraba habitando ***** , con quien el acusado vivió como marido y mujer por espacio aproximado de cinco años y con quien procreó a dos hijas menores de edad, sin embargo de quien llevaba aproximadamente tres meses y medio de separados, por lo que al llegar el acusado a dicho domicilio este mismo quitó el aire lavado del domicilio el cual se encontraba empotrado en la habitación de su ex concubina y posteriormente el activo introdujo su mano y encendió la luz de la recámara, por lo que la víctima al percatarse de esto le pidió a su ex pareja que se retirara del domicilio, sin embargo el acusado le contestó que le abriera la puerta e introdujo por completo su mano por el hueco que había hecho al quitar el aire lavado alcanzando a su ex pareja a quien jaló del brazo derecho y la estira del cabello mientras le gritaba “ábreme la puerta culera”, razón por la cual la hoy víctima intentó zafarse pero el acusado le jaló el cabello intentando sacarla, le propinó cachetadas, la tomó del cuello, por lo que la víctima agarró un palo y le dio un golpe a su ex pareja siendo de esta manera en la cual el acusado soltó a la víctima y se retiró del domicilio. Ocasionando el acusado ***** diversas lesiones no accidentales en su ex concubina ***** , consistentes en escoriación en cara posterior de cuello, de aproximadamente 3.0 centímetros; escoriación lineal en la mandíbula izquierda, de



aproximadamente 0.5 centímetros, ambas con costra serohemática; equimosis rojizo violácea de aproximadamente 6.0 por 2.0 centímetros, en cara antero interna del tercio medio del antebrazo derecho; escoriación de 5.0 por 1.0 centímetros, en cara antero interna del tercio distal del antebrazo derecho; equimosis en cara posterior del antebrazo izquierdo de aproximadamente 5.0 centímetros de diámetro, y equimosis en dorso del pie izquierdo de 4.0 por 2.0 centímetros

Esta conducta encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, el cual se encuentra previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracción II, del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;”

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

[...]

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia”.

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva son:

I. Que activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;

II. Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad física de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que de la prueba desahogada en la audiencia de debate, se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, pues la relación previa de existente entre activo y pasivo, es decir, que ambos vivieron como marido y mujer de manera pública y continua se justificó medularmente con el testimonio de ***** , quien en lo que interesa refirió que conoce al acusado ***** en virtud de que fue su pareja durante aproximadamente

5 años, y de dicha relación procrearon 2 hijas, de iniciales ***** y ***** , de ***** y ***** años de edad, respectivamente.

En cuanto a los hechos, señaló que denunció al antes nombrado por una agresión, ya que en fecha ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** de la noche, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde habitaba en compañía de sus hijas, en ese momento el ahora acusado llegó al domicilio, quitó un aire lavado que se encontraba en la pared de su cuarto, que éste metió la mano por ahí y prendió el foco de la habitación, mientras le decía “abre la puerta culera”, le jaló el cabello, le dio cachetadas, la jaló del cuello y en ese momento ella se torció la pierna y el pie, por lo que ella para defenderse agarró un palo y le pegó con el mismo al acusado para que la soltara del cabello, que cuando éste la estaba jalando también se golpeó los brazos y se raspó en la pared. Que el palo que ella agarró lo tenía a un lado de la cama, ya que lo utilizaba para hacer funcionar la máquina del aire lavado mencionado. Que cuando pasó lo anterior, sus niñas le gritaban al acusado que la soltara; que después de que ella le pegó con el palo, el acusado se retiró del domicilio, posteriormente le habló a la policía, puso la denuncia y acudió a realizarse un dictamen médico.

Precisó que cuando pasó esa situación, tenía aproximadamente 3 meses y medio que se había separado del acusado, ya que se había ido a la casa de él, pero éste seguía con sus agresiones, de hecho la corrió y le sacó sus cosas a la calle. Añadió que ha presentado 2 denuncias más en contra del acusado por las mencionadas agresiones.

Que la última ocasión que el acusado la agredió fue el ***** de ***** de 2024.

En su intervención en la audiencia reconoció a ***** como la persona que en ese momento vestía una chamarra gris con negro

Por parte de la fiscalía se le mostraron documentos, los cuales reconoció como las actas de nacimiento de sus hijas de iniciales ***** , de las cuales se pudo advertir que fueron emitidas por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, y como datos de filiación de las registradas se establecen los nombres de ***** .

Para valorar el dicho de la declarante, además de la sana crítica, se toma en cuenta la presunción de buena fe que les asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que por ser una persona del sexo femenino, con las particularidades que se pudieron advertir de su condición en el contexto de los hechos, entonces se encuentra en una situación de desventaja por actualizarse en su persona una categoría sospechosa de vulnerabilidad, por ser parte de un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres;



asimismo, este tribunal advirtió que en la comisión de los hechos se presentó una situación de desigualdad entre activo y pasivo, ya que el agente del delito se valió de un desequilibrio de poder que le beneficiaba a él, además en el contexto de una relación sentimental que a esa fecha de los hechos ya había terminado, pues con el testimonio de la afectada se acredita que tuvieron una relación durante aproximadamente 5 años, vivieron juntos y procrearon dos hijas, y al momento de los hechos ya estaban separados, pero el acusado acudió a su domicilio e intentó ingresar a su habitación de la manera que refirió.

Lo anterior se traduce en la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, tal como se anticipó, esto para eliminar cualquier clase de estereotipos en aras de ejercicio al derecho de la igualdad; entonces, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo, además de atender al hecho de que la víctima se encuentra en un grupo vulnerable, tal como se detalló.

En este contexto, se tiene que el relato de la víctima genera plena confiabilidad en esta autoridad, ya que en el caso concreto, en primer término la versión de la pasivo no es inverosímil, además proporcionó información clara y conducente para la acreditación del delito, y en lo que atañe al elemento en análisis, señaló el tipo de relación que tuvo con el acusado, y que la misma había terminado por agresiones en su contra, pues precisó que ha presentado otras 2 denuncias en contra del ahora acusado, incluso indicó que procrearon dos hijas producto de esa relación.

Precisamente, este último aspecto se corrobora con las documentales que se incorporaron al juicio a través del testimonio de la citada víctima, consistentes en las actas de nacimiento de las menores de iniciales *****, emitidas por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, en las que como datos de sus padres constan los nombres de *****.

Tales documentos merecen valor probatorio, ya que se introdujeron mediante la técnica de litigación correspondiente, como lo fue a través de la testigo idónea en mención, se exhibieron de manera en que esta autoridad, y los sujetos procesales, pudimos apreciarlas, y por ello la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, sin embargo no impugnó dichos documentos en ningún aspecto, es decir, ni en cuanto a su autenticidad ni contenido. De ahí que esas documentales generen certeza para quien ahora resuelve en relación a la veracidad de los datos que se desprenden de la misma, esto es al registro de las menores hijas de la pasivo, y que el padre de las mismas es el ahora acusado. Por lo tanto, concatenadas al dicho de la víctima, esas documentales son útiles para corroborar la existencia de aquella relación entre ambos a que se hizo mención.

Consecuentemente, se demuestra que el agente del delito fue, antes de los hechos, la persona que estuvo unida con la pasivo como marido y mujer, de forma pública y continua; por lo tanto, se justifica su calidad de sujeto activo específico con ese carácter.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo el realice contra la víctima una acción que dañe su integridad física; se acredita en principio también con el testimonio de la pasivo *********, pues de su narrativa se desprende que al momento de los hechos, el acusado quitó un aire lavado que se encontraba en la pared de la habitación donde ella se encontraba, metió la mano por ahí y le jaló el cabello, le dio cachetadas, la jaló del cuello, por lo que ella se torció la pierna y el pie, además cuando el acusado la estaba jalando también se golpeó los brazos y se raspó en la pared.

Declaración a la que se le reitera la eficacia probatoria ya indicada, pues se trata de la víctima de los hechos, quien resintió en su persona la conducta del acusado, en este caso la agresión física que detalló, aunado a que refirió la información precisa en que aconteció el evento delictuoso, es decir, estableció las circunstancias espacio temporales y modales en que aconteció el evento en su contra, es decir, que para tratarla de forzar a que abriera la puerta de su habitación, el acusado la jaló y le propinó golpes de la manera descrita, lo cual constituye evidentemente el empleo de fuerza física por parte del activo, y esto trajo como consecuencia un daño corporal no accidental en la afectada.

Entonces, de este testimonio se desprende la conducta realizada por el enjuiciado, es decir, la agresión de que fue víctima por parte del acusado, lo cual constituyó una acción de violencia física, ya que con la misma buscaba coaccionarla para que accediera a su pretensión de que lo dejara entrar a la habitación.

En efecto, la declaración de la parte ofendida, se corrobora con el dictamen médico realizado a la pasivo por la doctora *********, perito médico forense adscrita al departamento de medicina legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa informó a este tribunal que en fecha 27 de octubre de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, practicó un dictamen médico previo a *********.

Explicó que la metodología empleada fue el examen físico, y el resultado de ese examen arrojó que la antes nombrada presentaba las siguientes lesiones: escoriación en cara posterior de cuello, de aproximadamente 3.0 centímetros; escoriación lineal en la mandíbula izquierda, de aproximadamente 0.5 centímetros, ambas con costra serohemática; presentaba también equimosis rojizo violácea de aproximadamente 6.0 por 2.0 centímetros, en cara antero interna del tercio medio del antebrazo derecho; escoriación de 5.0 por 1.0 centímetros, en cara antero interna del tercio distal del antebrazo derecho; equimosis en cara posterior del antebrazo izquierdo de aproximadamente 5.0 centímetros de diámetro, y equimosis en dorso del pie izquierdo de 4.0 por 2.0 centímetros. Preciso que una escoriación es una solución de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000038009951

CO000038009951

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

continuidad de la piel, es decir, que se desprenden las capas más superficiales de la piel y es lo que se conoce como raspón o raspón. Por otra parte, una equimosis es la extravasación sanguínea al momento de haberse lesionado algún vaso sanguíneo, por lo cual cambia de color porque se sale la hemoglobina de ese vaso, lo cual se da por una oxidación de los componentes de oxígeno de la sangre, y eso es muy visible sin que se pierda la solución de continuidad de la dermis, comúnmente se les conoce como moretones. Que dichas lesiones presentaban un tiempo de evolución estimado menor a 48 horas, y las escoriaciones descritas son de origen traumático, es decir, producidas por agentes contusos cuando éstos presentan alguna superficie rugosa, con punta o filo, y las que presentó la examinada pudieron haber sido ocasionadas al tener contacto la piel con una pared. Por su parte, las equimosis se pueden producir por la acción o la fuerza aplicada por un agente contuso, generalmente por un golpe o traumatismo directo.

Precisó que, al interrogatorio directo, la mencionada pasivo refirió haber sido agredida físicamente por una tercera persona, y en ese momento también hubo algún tipo de forcejeo en el cual ella se vio expuesta con diversas superficies en la habitación donde se encontraba.

Añadió que dichas lesiones fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares.

Prueba pericial que a este tribunal le genera convicción, ya que dicha perito siguiendo los principios que a la ciencia médica le son inherentes, utilizó como método el examen físico, y percibió de manera directa las lesiones que presentaba la víctima, además determinó el tiempo de evolución de las mismas, lo cual es concordante con lo expuesto por la pasivo en relación a la temporalidad que se suscitaron los hechos; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la víctima está basado en los hechos y circunstancias que advirtió de manera directa la perito, y el resultado a que llegó tiene concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que de lo señalado por la médico en mención, se puede establecer con claridad que la pasivo resultó con un daño en su integridad corporal, lo que constituye un daño físico, y enlazado al testimonio de la propia pasivo, se pone de manifiesto que ese daño no fue accidental, sino provocado por la conducta del acusado al haberla agredido de la manera que ha quedado descrita en esta determinación. Máxime que dicha experta explicó en las características de las lesiones encontradas, y precisó la diferencia entre escoriaciones y equimosis, lo cual proporciona claridad a esta autoridad y esto genera que se pueda evidenciar una concordancia entre el modo de comisión y el agente causal con la alteración física resultante en la anatomía de la pasivo.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta lo expuesto por el acusado ***** en la audiencia de debate, quien rindió

declaración sobre los hechos en la que medularmente se ubicó en circunstancias de tiempo y lugar de la comisión delictiva, y si bien no reconoció el modo de ejecución, sí expuso que quitó el de su lugar el aparato de aire lavado de la habitación de la víctima, lo cual efectivamente lo posiciona en esas condiciones de la conducta, esto aunque no admita el modo, dado que se considera ilógico por este tribunal que se pueda entender que el antes nombrado únicamente haya arribado a ese domicilio con la finalidad de que se le entregara una herramienta, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a la ***** , por lo que se considera que es un horario en el que definitivamente ni siquiera se pudiera pensar por esta autoridad que su única finalidad era conseguir esa herramienta.

Entonces, de esa declaración, se toma en perjuicio del enjuiciado lo que relató en lo atinente a que acudió al domicilio de la pasivo el día de los hechos y removió el aire lavado, pues esa circunstancia se encuentra confirmada con el dicho de la víctima, en los términos en que ya se analizó ese testimonio.

Por otra parte, los aspectos exculpatorios de su declaración no son de tomarse en cuenta, ya que no están corroborados con prueba alguna, y lo que manifestó sobre ello no son circunstancias que solamente puedan ser percibidas por los sentidos, sino que era menester que fueran corroborados mediante prueba atinente, dado que eran condiciones que en determinado momento podrían ser verificables, sin embargo, la defensa no se encargó de desahogar los elementos convictivos del caso.

Entonces, si bien es cierto que el acusado no admite su responsabilidad, su declaración, en los términos analizados, es útil para dar certeza a que la víctima dice la verdad, pues la versión de ésta se encontró sustentado con el material probatorio que el ministerio público produjo en la audiencia de juicio.

En este orden de ideas, se acredita, como ya se dijo, que el acusado tuvo interacción con la víctima al acudir al domicilio de ésta, intentó ingresar a la habitación donde ésta se encontraba y le causó las lesiones descritas, pues aunque no admite esta última circunstancia, ello se demostró con el dicho de la pasivo y el dictamen médico que se le practicó.

En tales condiciones, se toma en cuenta únicamente de la declaración del enjuiciado, los aspectos que se encuentran corroborados por las pruebas desahogadas por la fiscalía en los términos ya explicados en esta determinación, pues en este sistema de enjuiciamiento, el juzgador cuenta con la facultad para apreciar y valorar de manera libre la prueba, siempre y cuando se motive en forma lógica el porqué de dicha valoración, tal como se ha expuesto en el presente caso, máxime que, para apreciar el dicho del acusado se tomó en cuenta que estuvo debidamente asistido de su defensora, ésta indicó que lo asesoró sobre guardar silencio, empero él decidió hacer uso de la palabra y relatar las circunstancias que ha quedado plasmadas; de ahí que, lejos de beneficiar al acusado, su versión se ha tomado en cuenta como un aspecto en su oposición en la forma ya plasmada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000038009951

CO00038009951

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta acreditada en este fallo, llevada a cabo por el agente del delito, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción II, del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En estas condiciones se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta demostrada, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *********, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que en la conducta del acusado ya analizada fue llevada a cabo de manera intencional.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **equiparable a**

la **violencia familiar**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta resolución.

Responsabilidad del acusado.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , respecto al delito de equiparable a la violencia familiar, conforme al artículo **27**⁶ y **39 Fracción I**⁷ del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que ***** , resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima ***** , quien identificó al acusado en mención como la persona que realizó la agresión física descrita en su contra en la fecha indicada, pues lo señaló como la persona con quien tuvo una relación durante 5 años y procrearon 2 hijas, pero al momento de los hechos esa relación ya había concluido. Asimismo, dentro de la audiencia de debate reconoció al acusado, indicando que se encontraba presente en la audiencia y precisando la ropa que éste vestía en el momento.

Esa narrativa, analizándola con perspectiva de género, al estar inmersa la víctima dentro de un ámbito de violencia de género hacia su persona, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada en los términos ya precisados en este fallo, por lo que su versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del enjuiciado, por lo tanto se tiene que fue el referido ***** quien ejecutó la conducta reprochada, es decir, quien fue pareja de la pasivo, ya que vivieron juntos como marido y mujer de forma pública, y quien la agredió físicamente de la manera descrita el día de los hechos.

Además, como ya se dijo, el testimonio de la víctima también fue analizado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica, principalmente con el dictamen médico que le realizó la doctora ***** , y no se advirtió ningún elemento que la contradiga o que indique que está falseando los

⁶ “Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

⁷ “**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

[..]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000038009951
CO000038009951
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos con la finalidad de perjudicar al acusado, sino que esta tribunal pudo llegar al convencimiento de la plena confiabilidad en el dicho de la afectada.

Aunado a lo anterior, tenemos que el acusado en mención, al rendir su declaración en la audiencia de debate, admitió que el día de los hechos acudió al domicilio de la ofendida y quitó un aire lavado, situándose así en circunstancias de tiempo y lugar de la comisión delictiva, por lo que al analizar su relato y sopesarlo con la declaración de la víctima y los hechos demostrados, se toman en consideración esos aspectos que le perjudican, por las consideraciones ya plasmadas en párrafos que anteceden.

En tales condiciones, se concluye que con la prueba producida en juicio se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que ***** es la persona que el día ***** de ***** del año 2023, después de las ***** horas, llegó hasta el domicilio ubicado en ***** en el municipio de ***** Nuevo León, siendo este el domicilio donde se encontraba habitando ***** con quien el acusado vivió como marido y mujer por espacio aproximado de cinco años y con quien procreó a dos hijas, actualmente menores de edad, sin embargo de quien llevaba tres meses y medio de separados, por lo que al llegar el acusado a dicho domicilio este mismo quitó el aire lavado del domicilio el cual se encontraba empotrado en la habitación de su ex concubina y posteriormente el activo introdujo su mano y encendió la luz de la recámara es por lo que la víctima al percatarse de esto le pidió a su ex pareja que se retirara del domicilio, sin embargo el acusado le contestó que le abriera la puerta e introdujo por completo su mano por el hueco que había hecho al quitar el aire lavado alcanzando a su ex pareja a quien jaló del brazo derecho y la estira del cabello mientras le gritaba "ábreme la puerta culera", razón por la cual la hoy víctima intentó zafarse pero el acusado le jaló el cabello intentando sacarla, le propinó cachetadas y la tomó del cuello, ocasionándole un daño corporal no accidental a la pasivo, pues resultó con las lesiones descritas por la perito médico forense en los términos señalados.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Alegatos realizados por la defensa.

Ahora bien, por lo que hace a las diversas manifestaciones realizadas durante el alegato de clausura por la defensa pública del acusado, se tiene que medularmente la abogada defensora expuso que solicitaba se dictara una resolución ajustada a derecho; empero, esta autoridad considera que no es viable atender a las argumentaciones de la defensa en el sentido de que no se desahogó prueba conducente y suficiente para acreditar el delito, ya que estimó que solo se cuenta con el dicho de la víctima y no

hay una declaración adicional para sustentar su versión. Sin embargo, en lo que a materia importa, que es lo que ya se ha analizado, es decir, que la víctima refirió haber sufrido la agresión física por parte del acusado en la forma y términos antes asentados, esto no está aislado, ya que se sustenta con el dictamen de la legista que la valoró, y se estableció que eran lesiones concordantes con el propio relato de la víctima tanto en el agente causal como en relación al tiempo de evolución en que dijo la ofendida sucedió la agresión, así como el tipo de lesiones que le fueron inferidas y que fueron establecidas por la perito, quien incluso realizó una explicación puntual de diferenciación de ambos tipos de afectaciones con que resultó la víctima y las causas que pudieron haberlas originado, lo cual fue totalmente compatible con el dicho de la pasivo en el sentido de cómo fue agredida por el ahora acusado.

Por otro lado, se destaca por parte de este tribunal, en relación a diverso alegato de la defensa, que en este caso no fue materia del juicio, y por ello no se analizó, la presencia de menores de edad al momento de los hechos, y si bien el Ministerio Público hizo referencia a las menores hijas de la pasivo, lo cual incluso así lo manifestó la víctima, es decir, que se encontraban con ella en la habitación; sin embargo, tenemos que en el caso concreto resulta intrascendente, toda vez que ese aspecto no se estableció en la clasificación jurídica de los hechos, es decir, la agravante respectiva, por la cual este tribunal tuviera que analizar esa circunstancia, es decir, la demostración de menores en el lugar y momento de los hechos.

Ahora bien, la defensa pública también manifestó que el lugar de los hechos no está debidamente justificado, ya que no hubo una prueba pericial para acreditar su existencia; al efecto, debe decirse que, tal y como lo argumentó el fiscalía, fue la propia víctima quien refirió donde se ubica el domicilio en cuestión, y por otro lado, este tribunal no puede pasar por alto que aun y cuando no se desahogó ninguna prueba para efecto de determinar la ubicación del inmueble a través de fotografías, se tiene por acreditado que el domicilio existe, ya que incluso el acusado manifestó haberse apersonado en el mismo, así como haber quitado el aire lavado que mencionó, con la finalidad, según su dicho, de recoger su herramienta y hablar con la víctima. Por lo tanto, sobre este tópico, se precisa que alguna otra prueba al respecto, sería innecesaria para efecto de acreditar la ubicación del lugar de los hechos.

La defensora pública también manifestó que en cuanto a las lesiones que fueron encontradas en la persona de la víctima, no se puede acreditar que hayan sido con motivo del hecho materia de acusación; pero contrario a ello, y por las argumentaciones ya señaladas en esta determinación, se considera por esta autoridad que dichas lesiones sí tienen sustento en cuanto a su origen, esto a través de lo expuesto por la perito médico *****, y si bien algunas de dichas lesiones este tribunal aprecia que no se ocasionaron directamente por el acusado, ya que la propia víctima manifestó que algunas heridas se las ocasionó con la pared, lo cierto es que esa acción deviene precisamente como consecuencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000038009951

CO000038009951

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de tratar de ponerse a salvo, ya que la víctima manifestó textualmente que en ese momento estaba siendo jalada de los cabellos por el ahora acusado, por lo que esas lesiones que se encontraron en sus antebrazos fue a consecuencia de tratar de zafarse de la agresión, incluso al mencionar lo conducente, la pasivo hizo movimientos que a través de la intermediación este tribunal pudo observar, en el sentido de cómo antepuso sus brazos para efecto de contrarrestar la agresión que se estaba verificando en su contra.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación jurídica de los hechos, la defensa manifestó que no estaba debidamente acreditado el vínculo entre activo y pasivo; empero, debe decirse que en materia penal, y para la configuración del delito objeto de acusación, no es necesario que se acredite como tal la figura del concubinato, aunado a que el supuesto normativo que precisó el Ministerio Público para la clasificación del delito, es que ambas partes hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua, conocimiento al que se llegó con la declaración de la víctima y se corroboró con las actas de nacimiento de las menores hijas que tuvieron en común la víctima y el acusado. Es decir, al tratarse este juicio de un asunto de orden penal, no hay cabida para que se tenga que demostrar, al menos de una forma de origen civil aquel vínculo, sino que se debe resolver al tenor de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, y para esta autoridad no hay duda de la existencia de esa relación, pues el hecho penalmente relevante es la existencia de la relación entre ellos dos con anterioridad a los hechos, lo cual se encuentra debidamente acreditado en los términos y por los motivos ya expuestos.

En cuanto a que no se desahogó algún dictamen psicológico que pueda definir si el dicho de la víctima es confiable, se hace ver a la defensa que este aspecto en los dictámenes en dicha materia solamente es una opinión de un perito, pero finalmente quien tiene la facultad y aptitud de determinar la confiabilidad y veracidad de un testimonio, es precisamente esta autoridad judicial, y en el caso que nos ocupa, se considera que a través del principio de intermediación, tal como lo sostuvo el Ministerio Público, no hubo reticencias ni titubeos en la víctima al proporcionar la información referente a los hechos que vivenció. Por lo anterior, esta autoridad concluye que el dicho de la víctima tiene credibilidad, aunado a que fue corroborado con las pruebas a que se hizo referencia en esta determinación.

Bajo este panorama, se declaran infundados los argumentos de la defensa, pues en el caso que nos ocupa, contrario a la apreciación de la abogada, la prueba producida en juicio sí fue suficiente para acreditar el delito materia de la acusación, así como la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, y consecuentemente se venció la presunción de inocencia que durante el proceso le asistió al ahora enjuiciado.

Sentido Del Fallo.

Luego entonces, este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado; y por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho delito.

Clasificación de los delitos, individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado delito de **equiparable a la violencia familiar**, por el que la Fiscalía enderezó acusación contra ********* solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo la pena prevista por el artículo 287 Bis 2 del código penal vigente en el Estado.

Es así que, acorde a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *********, sea sancionado en los términos y parámetros que establece el numeral 287 Bis 2 del código punitivo del Estado, ya que se justificó la existencia del ilícito de los **equiparable a la violencia familiar**, y la pena prevista para el mismo es la contemplada en ese artículo.

Individualización de la pena.

Por lo que respecta a este rubro, la fiscalía expuso que no contaba con prueba alguna para poder sustentar un grado de culpabilidad mayor al mínimo.

Al efecto, este tribunal considera que el enjuiciado revela un grado de culpabilidad **mínimo**, al no haber prueba alguna para establecer un grado de culpabilidad superior, y en tal virtud se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁸

⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000038009951
CO00038009951
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal virtud, se impone al acusado ***** conforme al numeral 287 Bis 2, del Código Penal del Estado, una sanción de **3 años de prisión**.

Pena de prisión que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además, como sanciones accesorias del ilícito de equiparable a la violencia familiar, se condena al acusado a la pérdida de derechos hereditarios que pudiera tener sobre la pasivo, así como se le sujeta a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica por un término de 2 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este código y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral. Lo anterior, dada la naturaleza de los hechos, aun y cuando la fiscalía no profundizó en la sanción a ese respecto, que se debe observar lo previsto en el párrafo sexto del artículo 287 Bis 2, pero esa sanción accesoria debe imponerse aun y cuando el párrafo previo a que aduce ese dispositivo legal es la fracción V del artículo 287 Bis 2, pero tal sanción se encuentra correlacionada a todas las hipótesis contenidas en las diversas fracciones del dispositivo en mención, precisamente porque los diversos supuesto se encuentran fraccionados, además este tribunal considera que el acusado debe ser canalizado para que reciba un tratamiento psicológico con motivo de la condena impuesta por los hechos materia del juicio.

Por otra parte, como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Medidas cautelares.

Tomando en consideración la pena corporal impuesta, se dejó subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado consistente en el resguardo domiciliario con autorización para salir a laborar.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la

víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía solicitó que condene al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la víctima ***** , esto de forma genérica atendiendo al daño físico que le fue ocasionado a la antes nombrada por las lesiones que se justificaron a través del dictamen médico que se introdujo a la audiencia a través de la declaración de la perito médico forense que compareció al juicio.

Al respecto, cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; empero, aun y cuando en el debate se justificó la causación de un daño físico a la pasivo, lo cierto es que en el juicio no se desahogó prueba para sustentar algún tratamiento o gasto médico por las lesiones inferidas a la pasivo con motivo de los hechos, por lo tanto, considerando el tiempo transcurrido desde el momento del evento delictuoso hasta la fecha, que no hay prueba para justificar algún gasto por ese motivo, por lo que no sería ajustado a derecho condenar, aun de manera genérica, al acusado respecto a dicho concepto, aunado a que por otro lado no hubo constancia de daño psicológico causado a la víctima por el que esta requiriera algún tratamiento con motivo de los hechos.

Por ende, lo procedente es absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Comunicación de la decisión.

Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con el **artículo 413** del Código Nacional.

Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del mencionado Código Nacional.

Puntos Resolutivos

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar** que se le atribuyó a ***** , por lo cual, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000038009951
CO000038009951
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo: Se **condena** a ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, a una sanción de **3 tres años de prisión**.

Pena que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además, se condena al acusado a la pérdida de derechos hereditarios que pudiera tener sobre la pasivo, así como se le sujeta a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica por un término de 2 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este código, y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Tercero: Se **absuelve** a ***** del pago de la reparación del daño, por los motivos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: Por otra parte, se **suspende** a ***** de sus derechos civiles y políticos, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado, advirtiéndosele de las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir

Quinto: Queda subsistente la medida cautelar impuesta con antelación al sentenciado.

Sexto: Se informa a las partes que procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Notifíquese.- Así, definitivamente lo resolvió y firma de manera electrónica⁹, la **Licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera Unitaria.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.